

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.606 · 1977

CONCURSOS

Boletín Oficial, 28 de julio de 1977 · 20 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Concursos

CAPÍTULO I De la enajenación de los bienes 3
Sección 1 · Concursos con quiebra decretada 3
CAPÍTULO II De la exclusion automática del régimen de la ley 18.832 5
CAPÍTULO III Indemnizaciones 6
CAPÍTULO IV Disposiciones transitorias y de aplicación 7

Ley 21.606

CONTINUACION CON LA EMPRESA CON DECLARACION DE QUIEBRA POR RAZONES DE INTERES PUBLICO.

BUENOS AIRES, 22 de julio de 1977

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1°. La presente ley se aplica a l os concursos en los que, a la fecha de su sanción, el Estado Nacional continúe la explotación de la empresa, según el régimen de la Ley 18.832.

CAPÍTULO I

De la enajenación de los bienes

SECCIÓN 1

Concursos con quiebra decretada

ARTÍCULO 2°. En los juicios a que se refiere el artículo 1, en los cuales se hubiere decretado la quiebra de la concursada, aún cuando la sentencia no se encontrare firme, se procederá a la enajenación de los bienes que componen el activo de aquélla dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la publicación de esta ley, cualquiera sea el estado de la causa.

Dentro de los primeros sesenta (60) días del término a que se refiere el párrafo precedente, los liquidadores deberán requerir y el juez decretará la enajenación de los bienes.

FORMAS DE REALIZACION

TASACION-PLIEGO

ARTÍCULO 3°. La venta mencionada en el artículo precedente podrá ser efectuada, a elección del liquidador, por cualquiera de las formas de realización previstas por la Ley 19.551 , con exclusión de la venta directa, salvo que se hubiere realizado previamente una licitación pública que hubiese resultado desierta o no se hubiesen presentado en la misma ofertas admisibles. La tasación de los bienes se realizará únicamente por la institución oficial que designe el juez, a propuesta del liquidador. El pliego será propuesto por el liquidador con arreglo a las bases y pliegos de condiciones generales aprobados según el artículo 3 del Decreto 2349 del día 1 de octubre de 1976. El juez decidirá en definitiva sobre las condiciones especiales y las circunstancias variables a incluir en cada caso.

NO INTERRUPCION DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 4°. Ninguna impugnación, recurso, acción o incidente que se plantee en los concursos a los que se refiere esta ley, ya sea que se encuentre en trámite a la fecha de su sanción o se deduzca con posterioridad, podrá suspender o interrumpir el procedimiento de enajenación de bienes.

NORMAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5°. Para la enajenación de los bienes se aplicarán las siguientes normas especiales de procedimiento:

1) El Poder Ejecutivo Nacional designará a los liquidadores en los concursos que no los tenga designados, en el plazo de treinta (30) días corridos desde la sanción de la presente. En caso de no efectuarse la designación, vencido ese lapso serán considerados liquidadores de pleno derecho los actuales administradores. 2) El juez designará al organismo oficial que practicará la tasación en la forma prevista en el artículo 3. Presentada que sea la tasación, los liquidadores acompañarán los pliegos. 3) Presentados el pliego y la tasación, el juez ordenará sin más recaudo la publicación prevista en el artículo 199, inciso 4) de la Ley 19.551 . En esa misma oportunidad designará martillero, nombramiento que deberá recaer en una institución oficial y fecha de remate, si se enajenan bienes mediante subasta pública, o en su caso, la fecha de apertura de los sobres. Las fechas referidas no podrán exceder de los sesenta (60) días contados desde la presentación del pliego. 4) La base propuesta nunca podrá ser inferior a la tasación, pero en caso de fracasar la oferta, la enajenación se hará sin base. La aprobación de la subasta o adjudicación deberá efectuarse por resolución dictada dentro del plazo indicado en el artículo 2), entregándose de inmediato la posesión de lo adquirido a los compradores, previo pago de la parte de precio al contado y practicadas las inscripciones indicadas en el inciso 8) del artículo 199 de la Ley 19.551. Sin perjuicio de la entrega de la posesión, se determinará un plazo prudencial para el otorgamiento de las garantías reales establecidas en el pliego o en la oferta, cuyo incumplimiento dará opción al síndico para requerir la resolución de la venta o de la adjudicación o la ejecución total del saldo pendiente, en la forma indicada en el inciso 9), parte final del artículo 199 de la Ley 19.551. 5) Una vez aprobada la subasta o adjudicación y entregada la posesión de los bienes, cesará definitivamente la administración estatal y se repondrá en sus funciones al síndico o liquidador del concurso o, en su caso, se le designará.

REMUNERACION DE LIQUIDADORES, TASADORES Y MARTILLEROS

ARTÍCULO 6°. . Los liquidadores percibirán como retribución por sus servicios, la determinada en los artículos 1 y 2 del Decreto 3195 del día 7 de diciembre de 1976. Las instituciones oficiales que actúen como tasadores o los martilleros, percibirán las comisiones previstas en sus respectivas Cartas Orgánicas o leyes reglamentarias.

ENAJENACION ANTICIPADA SUBROGACION REAL

ARTÍCULO 7°. Cuando la enajenación de los bienes se produzca antes de encontrarse la causa en estado de liquidación o no hallándose firme la sentencia de quiebra, con la

cantidad líquida resultante de la enajenación se adquirirán por el liquidador, de inmediato, valores nacionales ajustables que se depositarán en la causa. Cualquier reclamación recaerá exclusivamente sobre esos valores, entendiéndose subrogados de pleno derecho los bienes por tales valores, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que pudieren corresponder en caso de dolo.

SECCION 2 CONCURSOS SIN QUIEBRA DECRETADA O CON QUIEBRA ANULADA (ARTICULO 8) DISPOSICIONES APLICABLES

ARTÍCULO 8°. Las sociedades incluidas en el régimen de la Ley 18 832, en cuyos concursos no haya recaído sentencia de quiebra, o la misma haya sido anulada, quedarán excluídas del régimen de dicha ley y de la presente al cumplirse los sesenta (60) días corridos a partir de la publicación de esta última. En caso de que antes de transcurrir el plazo indicado se decrete la quiebra o se revoque la nulidad pronunciada de tales sociedades, se procederá en la forma establecida en el artículo 2 de la presente, corriendo desde ese momento el plazo de ciento ochenta (180) días allí previsto, que se computará a partir de la sentencia de quiebra o de la revocación de la sentencia de nulidad.

CAPÍTULO II

De la exclusion automática del régimen de la ley 18.832

ARTÍCULO 9°. Las sociedades mencionadas en el artículo 1 quedarán automáticamente excluídas del régimen de la Ley 18.832 en los siguientes casos:

1) Al cumplirse el término indicado en el artículo 2 de esta ley.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá prorrogar por decreto el plazo indicado por un lapso no superior a sesenta (60) días únicamente cuando habiéndose efectuado la enajenación, se encuentre pendiente el trámite de aprobación de la misma. 2) Antes del término indicado en el artículo 2 de esta ley cuando:

a) Concluya la enajenación y posesión de los bienes b) Fracase la subasta o la adjudicación por falta de postores o se la declare desierta por resolución firme. Se computará para el juzgamiento de esta causal la subasta o licitación referida al establecimiento vendido como unidad o si se tratare de parte fundamental para el mantenimiento de la actividad de la empresa. Si la continuación de la explotación según la Ley 18.832 se refiere a varios establecimientos, se considerará cada uno por separado, si la enajenación se realiza también separadamente c) Se suspenda o interrumpa el procedimiento de enajenación, por efecto o como derivación de decisión judicial d) Se produzca el caso del artículo 8, primera parte.

EFECTOS DE LA EXCLUSION

ARTÍCULO 10. . Producida la causal de exclusión automática de la Ley 18.832, el liquidador la hará saber al juez de la causa dentro de las venticuatro (24) horas, y la comunicará a la SECRETARIA DE ESTADO DE PROGRAMACION Y COORDINACION

ECONOMICA. En ese caso, en los supuestos de la Sección 1 del Capítulo I, se producirán los siguientes efectos particulares:

1) El juez dispondrá el cierre de los establecimientos y oficinas, labrando inventarios y disponiendo la custodia de los bienes hasta que se produzca su incautación por el síndico del concurso, dentro del plazo que fije 2) La administración de los bienes quedará sometida a las reglas de la Ley 19.551 , pudiendo el juez aplicar los artículos 183 y siguientes de la misma, si lo estima pertinente 3) Cesará de pleno derecho todo aporte del Estado para la conservación de la explotación 4) Los productos elaborados, semielaborados y las materias primas existentes, serán vendidas por el liquidador designado por el Poder Ejecutivo en la forma habitual de plaza o por la seguida ordinariamente durante la administración estatal o, a su elección, por cualquiera de los procedimientos de la Ley 19.551. A este único efecto continuará la actuación de ese liquidador y el producido de esa enajenación se afectará al pago de los créditos del Estado, conforme con lo dispuesto por las Leyes 18.832 y 19.980 . 5) El liquidador designado por el Poder Ejecutivo Nacional rendirá cuentas dentro de los treinta (30) días de producida la circunstancia o la causal de exclusión, la que se sustanciará por incidente separado, con la intervención del síndico del concurso 6) Los dependientes gozarán de las indemnizaciones previstas por el Capítulo III de esta ley en los casos y según el régimen que allí se establece.

CONCURSOS PREVENTIVOS Y NULIDAD DE QUIEBRA

ARTÍCULO 11. . En los casos del artículo 8, primera parte, la exclusión automática del régimen de la Ley 18.832 , producirá los efectos de los incisos 3) 5) y 6) del artículo 10 y demás:

1) El juez ordenará el inventario y custodia de los bienes a cargo del concurso, para su entrega a quien corresponda, dentro del plazo que fije 2) La administración de los bienes quedará sometida a la Ley 19 551.

CAPÍTULO III
Indemnizaciones

ARTÍCULO 12. . El personal que cesare en la relación de trabajo en las empresas comprendidas en el régimen de la presente ley, será acreedor a las indemnizaciones por antigüuedad y sustitutiva del preaviso si corresponde, fijadas por el convenio colectivo vigente para cada actividad y, de no existir norma convencional al respecto, por lo determinado en la Ley 20.744 (t.o. 1976).

SISTEMA DE ALTERNATIVA-BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

*

ARTÍCULO 13. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a instaurar en reemplazo de lo establecido en el artículo 12, un sistema indemnizatorio especial, y de beneficios tributarios,

similares a los prescriptos por la Ley 21.580, para atender circunstancias análogas a las que justificaron la sanción de dicha Ley.

ADELANTO DE FONDOS.

Artículo 14. . Los fondos para el pago de la indemnización especificada en los artículos 12 y 13 serán adelantados por el Estado Nacional en los siguientes casos:

a) Cierre de la empresa: cuando el despido se produzca a partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta seis (6) meses despúes de quedar excluida la sociedad del régimen de la Ley 18.832. b) Venta de la empresa: cuando el despido sea efectuado por los adjudicatarios por causas operativas, dentro de los sesenta (60) días corridos de tomada la posesión, siempre y cuando esos adjudicatarios estuvieren facultados para ello en las bases de venta y realizaren los despidos dentro de los márgenes previstos.

c) Sistema de indemnización de alternativa: cuando se aplique lo especificado en el artículo 13. El pago de la indemnización se hará efectivo al momento de la extinción del contrato de trabajo.

REEMBOLSO AL ESTADO

Artículo 15. . Los fondos adelantados por el Estado por los conceptos expresados en el artículo 14 precedente, le serán reembolsados conforme al siguiente régimen:

a) Para los casos previstos en el inciso a), con la preferencia prescripta en el artículo 1, inciso c), de la Ley 19.980 y la actualización determinada en la Ley 21.488 para el remanente. b) Para los casos del inciso b), con actualización conforme al índice de precios al por mayor, nivel general, con más el seis por ciento (6%) de interés anual y en la forma y plazos que se establezcan para cada situación en particular. c) Para los casos del inciso c), conforme a lo previsto en los incisos a) o b) precedentes, según sea la situación de hecho que determine el adelanto del Estado.

EXTENSION

Artículo 16. . Las disposiciones del presente capítulo serán de aplicación, en cuanto sean compatibles, al personal dependiente de las empresas a que se refiere el artículo 21 de la Ley 21.550, que cese en su relación de trabajo como consecuencia de la liquidación, venta o cese de la administración estatal. En tales supuestos, el plazo de seis (6) meses previsto en el artículo 14, inciso a) de la presente ley, correrá a partir de la fecha de cese de la administración estatal.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias y de aplicación

Artículo 17. . Quedan expresamente excluidas de las disposiciones de esta ley las sociedades que fueran permisionarias de medios de comunicación oral y televisiva, incluidas

en el régimen de la Ley 18.832.

VIGENCIA Y DEROGACION DE LEYES

ARTÍCULO 18. . Las Leyes nros 18.832 y 19.980 serán de aplicación para los concursos regidos por esta ley, con excepción del inciso e) del artículo 2 de la Ley 18.832 y el artículo 2 de la Ley 19 980 , los que se derogan. La Ley 19.551 se aplicará supletoriamente para todos los efectos compatibles a las situaciones regidas por esta ley. A partir de la sanción de esta ley, no procederá la incorporación o la reincorporación de sociedades en el régimen de la Ley 18.832.

Quedan derogados el segundo y tercer párrafos del artículo 31 de la Ley 19.597 , reformada por la Ley 19.972.

ORDEN PUBLICO

ARTÍCULO 19. . La presente ley es de orden público y se aplicará a partir de su sanción inclusive a los concursos abiertos con anterioridad, cualquiera fuere su estado.

ARTÍCULO 20. Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

VIDELA - Martínez de Hoz - Gómez - Liendo - Bardi



VEREDICTA LEYES

Concursos. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).